

Washington DC y Ciudad de Guatemala, 25 de julio de 2016

Honorables Magistrados y Magistradas
Corte de Constitucionalidad
en calidad de Tribunal extraordinario de Amparo
Guatemala

REF: Amparo en única instancia, Expediente No. 432-2016
Of. 3º de Secretaría General. Solicitante: Ministerio Público,
por medio de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos,
Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno.
Presentación de *Amicus Curiae*.

Honorables Magistrados y Magistradas,

La Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés), la Plataforma Internacional contra la Impunidad, el Centro para la Justicia y el Estado de Derecho (CEJIL), la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, por sus siglas en inglés), la Guatemala Human Rights Commission/USA (GHRC) somos organizaciones sin fines de lucro con experticia y compromiso con los derechos humanos protegidos por el derecho nacional e internacional, en particular, con el derecho de acceso a la justicia, que impone a los Estados el deber de investigar, enjuiciar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos. En esa calidad, y de manera independiente e imparcial, presentamos ante esta Honorable Corte este escrito de *Amicus Curiae*.

1. Objeto del *Amicus Curiae*

A través de este *Amicus Curiae*, las organizaciones que lo presentamos buscamos contribuir con elementos del derecho internacional a la decisión que los Honorables Magistrados y Magistradas habrán de tomar en el Amparo de la referencia, promovido por la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno del Ministerio Público de Guatemala. En particular, el *Amicus Curiae* ofrecerá a los Honorables Magistrados y Magistradas argumentos relacionados con las estrictas limitaciones que, en el derecho internacional, tienen las inmunidades de funcionarios públicos cuando se trata de garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia. El *Amicus Curiae* se referirá, en especial, a las limitaciones que el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido a la inmunidad parlamentaria cuando esta forma de inmunidad

entra en conflicto con el deber que tienen los Estados de garantizar el derecho de acceso a un tribunal y, de este modo, el derecho de acceso a la justicia.

2. Antecedentes de la Acción de Amparo

El 6 de enero de 2016, el Ministerio Público promovió ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala antejuicio contra el señor Edgar Justino Ovalle Maldonado, electo Diputado al Congreso de la República y quien desde el 14 de enero de 2016 ejerce dicho cargo¹. El Ministerio Público fundamentó en la solicitud de antejuicio que el señor Ovalle Maldonado, en su calidad de Mayor del Ejército de Guatemala durante el conflicto armado, habría tenido participación en las detenciones ilegales, ejecuciones y enterramientos clandestinos de varias víctimas, conductas que fueron tipificadas por el Ministerio Público como delito de desaparición forzada y delito contra deberes de humanidad.

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala resolvió la solicitud de antejuicio mediante Resolución de 27 de enero de 2016, dictada dentro del expediente “ANTEJUICIO 2-2016”, en la que “**rechaza in limine** la solicitud de antejuicio promovida en contra de Edgar Justino Ovalle Maldonado, Diputado electo al Congreso de la República de Guatemala” (negrillas en el texto). Este acto, es el acto reclamado por el Ministerio Público en la Acción de Amparo.

En la Acción de Amparo, el Ministerio Público de Guatemala señaló como agravios provocados y violaciones que se denuncian: a) la limitación de la obligación de ejercer la acción penal pública, b) la limitación del deber, como parte del Estado, de garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, c) el derecho a un debido proceso y a la inviolabilidad de la defensa y d) el derecho a un juez natural.

Este *Amicus Curiae* se centrará en el segundo de los agravios y violaciones denunciados por el Ministerio Público, esto es, la limitación del deber, como parte del Estado, de garantizar a las víctimas el acceso a la justicia. En atención a lo anterior, se abordarán, a continuación, las siguientes cuestiones: i) el deber de investigar violaciones de derechos humanos y crímenes

¹ La Constitución Política de Guatemala prevé, en el artículo 161: “Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del Juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente. b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo. Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes. Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante”.

internacionales y el tratamiento de las inmunidades de funcionarios públicos en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional general, ii) las estrictas limitaciones de la inmunidad parlamentaria cuando se trata de garantizar el derecho de acceso a la justicia, y iii) el deber del Estado de Guatemala de inhibirse, en el caso concreto, de aplicar la inmunidad parlamentaria con el fin de cumplir con su obligación internacional de investigar graves violaciones de derechos humanos.

3. El deber de investigar violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales y el tratamiento de las inmunidades de funcionarios públicos en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional general

Los límites estrictos de las inmunidades de funcionarios públicos cuando se trata de garantizar el derecho de acceso a la justicia han sido definidos tanto por el derecho internacional de los derechos humanos respecto de graves violaciones de derechos humanos, como por el derecho internacional general respecto de crímenes internacionales. A continuación, se presentan varios de los principios y estándares que han sido establecidos en la materia en ambos sistemas normativos.

3.1 El deber de investigar violaciones de derechos humanos y el tratamiento de las inmunidades de funcionarios públicos en el derecho internacional de los derechos humanos

El sistema interamericano y el sistema universal de derechos humanos han establecido como un deber de los Estados investigar, enjuiciar y, de ser el caso, sancionar de manera apropiada las violaciones de derechos humanos. El cumplimiento de ese deber es un componente esencial de la garantía del derecho de acceso a la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) lo ha señalado en los siguientes términos:

El Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado².

De acuerdo con la Corte Interamericana, el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo

² Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr.184. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 66; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 99.

necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”³.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante, “el Comité de Derechos Humanos” o “el Comité”), ha señalado que, conforme al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos”⁴. Este mismo Comité ha manifestado, también, que “[e]l hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto”⁵ y que “la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del Pacto”⁶.

El cumplimiento del deber de investigar las violaciones de derechos humanos y de garantizar, de ese modo, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de esas violaciones, implica para los Estados, en casos de graves violaciones de derechos humanos, la prohibición de adoptar o recurrir a cualquier figura que impida la investigación de esas violaciones y el posterior juicio y sanción de sus responsables.

En el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana ha sido categórica y reiterativa en señalar, en ese sentido, que cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y la tortura,

el Estado deberá abstenerse de recurrir a la aplicación de leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, con el fin de excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables⁷.

El Comité de Derechos Humanos ha sostenido la misma posición, y de manera expresa ha considerado, entre los eximentes de responsabilidad prohibidos por el derecho internacional en

³ Corte IDH. *Caso defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr.199. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 200.

⁴ Comité de Derechos Humanos. *Observación general No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004, párr.15.

⁵ Cf. Comité de Derechos Humanos. *Observación general No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004, párr.15.

⁶ Cf. Comité de Derechos Humanos. *Observación general No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004, párr.18.

⁷ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 556, b). En igual sentido, Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 244, e).

casos de graves violaciones de derechos humanos, las inmunidades. El Comité ha dicho, al respecto, lo siguiente:

cuando funcionarios públicos o agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos del Pacto a que se hace referencia en el presente párrafo [la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares, la ejecución sumaria y arbitraria y la desaparición forzosa], los Estados Partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal, como ha ocurrido con determinadas amnistías y las inmunidades e indemnizaciones jurídicas anteriores. Además, ninguna posición oficial justifica que personas que pueden ser acusadas de responsabilidad por esas violaciones queden inmunes de responsabilidad jurídica. Otros impedimentos para el establecimiento de la responsabilidad jurídica deben igualmente eliminarse, como la defensa de la obediencia a órdenes superiores o los períodos excesivamente breves de prescripción en los casos en que esas limitaciones son aplicables⁸.

En relación con la prohibición de las inmunidades de funcionarios, cuando se trata de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (en adelante, “el Comité contra la Tortura”), ha sostenido, en el mismo sentido que el Comité de Derechos Humanos, la absoluta prohibición de las inmunidades en casos de tortura.

Al respecto, el Comité contra la Tortura ha subrayado la importante relación que existe entre el cumplimiento por los Estados partes de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las obligaciones que les imponen los artículos 12 (deber de investigar de manera pronta e imparcial) y 13 (derecho a presentar una queja y a que el caso sea pronto e imparcialmente examinado por las autoridades competentes) y el cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 14 (derecho a la reparación)⁹.

En este sentido, el Comité contra la Tortura ha señalado que “[p]ara garantizar el derecho de la víctima a la reparación, las autoridades competentes del Estado parte deben proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial y examinar todos los casos en que se denuncie haber sido víctima de tortura o malos tratos”¹⁰. En esta medida, este Comité ha considerado que entre los obstáculos concretos que se oponen al ejercicio del derecho a la reparación y a la aplicación efectiva del artículo 14 están “las normas sobre prescripción, amnistía e inmunidades”¹¹.

El Comité contra la Tortura ha sido explícito en señalar, en relación con las inmunidades, que “la concesión de inmunidad a un Estado, a quienes actúan en su nombre o a agentes no estatales por

⁸ Comité de Derechos Humanos. *Observación general No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004, párr.18.

⁹ Cf. Comité contra la Tortura. *Observación general No.3*. CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr.23.

¹⁰ Comité contra la Tortura. *Observación general No.3*. CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr.25. En relación con el deber de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de actos de tortura, como norma de *ius cogens*, puede verse, ICTY. *Prosecutor v. Anto Furundzija*. Case no. IT-95-17/I-T. Judgement, 10 December 1998, párr. 144 y 145; y *Prosecutor v. Delacic and Others*. Case no. IT-96-21-T. Judgement, 16 November 1998, párr. 454.

¹¹ Cf. Comité contra la Tortura. *Observación general No.3*. CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr.38.

actos de tortura o malos tratos contraviene el derecho internacional y es directamente incompatible con la obligación de proporcionar reparación a las víctimas”¹².

En un mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas ha considerado, en relación con las desapariciones forzadas, que los Estados tienen la obligación “de no elaborar ni promulgar ninguna ley o decreto que permita la inmunidad de quienes perpetran desapariciones”¹³.

3.2 El deber de investigar crímenes internacionales y el tratamiento de las inmunidades de funcionarios públicos en el derecho internacional general

En relación con la existencia de inmunidades de altos funcionarios de un Estado, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que la existencia de inmunidad frente al ejercicio de jurisdicción no implica impunidad respecto de los crímenes cometidos por quien se beneficia de la inmunidad, con independencia de la gravedad de esos crímenes. Por tanto, la inmunidad jurisdiccional no exonera de toda responsabilidad penal¹⁴. La Corte Internacional de Justicia ha considerado, en ese sentido, que la inmunidad es esencialmente procesal in natura “y es totalmente distinta del derecho sustantivo que determina si una conducta es conforme a derecho o contraria a derecho”¹⁵.

La existencia, en el derecho internacional, del principio según el cual la inmunidad no exonera de responsabilidad penal ha sido igualmente señalada por la Comisión de Derecho Internacional, que ha expresado que, al ser de naturaleza procesal, la inmunidad no precluye en lo sustantivo el ejercicio de la jurisdicción penal¹⁶.

Al respecto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, “el Estatuto de Roma”) establece, de manera muy clara, en el artículo 27, la improcedencia de las inmunidades de cargos oficiales, incluida la inmunidad parlamentaria, en relación con la competencia y jurisdicción de la Corte:

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

¹² Cf. Comité contra la Tortura. *Observación general No.3*. CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr.42.

¹³ Cf. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. *Comentario General sobre artículo 18 de la Declaración*, Preámbulo.

¹⁴ Cf., *mutatis mutandi*, International Court of Justice. *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*. Judgment of 14 february 2002, párr. 60.

¹⁵ International Court of Justice. *Case Germany v. Italy: Greece Intervening*. Judgment, 3 February 2012, párr. 58.

¹⁶ CF., ILC. *Preliminary report on the immunity of State officials from foreign criminal jurisdiction*. Prepared by Ms. Concepción Escobar Hernández, *Special Rapporteur*. Sixty-fourth session Geneva, 7 May-1 June and 2 July-3 August 2012. A/CN.4/654, 31 may 2012, párr.11.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que los altos funcionarios de un Estado con inmunidad internacional frente a la jurisdicción de otros Estados¹⁷, “no gozan de inmunidad penal bajo el derecho internacional en sus propios países y pueden ser juzgados por las cortes de esos países de acuerdo con las normas del derecho interno”¹⁸. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que los altos funcionarios de un Estado con inmunidad internacional, en ejercicio del cargo o después de haber dejado el cargo, “pueden ser sujeto de procedimientos penales ante ciertas cortes internacionales, cuando éstas tienen jurisdicción”¹⁹. Entre esas cortes, la Corte Internacional de Justicia nombra expresamente a la Corte Penal Internacional, con fundamento en el artículo 27 del Estatuto de Roma²⁰.

Asimismo, y en el sentido del Estatuto de Roma, el Instituto de Derecho Internacional ha señalado que, en los casos de crímenes internacionales, entre ellos, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, la tortura y los crímenes de guerra, “los Estados deberán considerar levantar las inmunidades cuando se alega que sus agentes han cometido crímenes internacionales”²¹.

4. Las estrictas limitaciones de la inmunidad parlamentaria cuando se trata de garantizar el derecho de acceso a la justicia

Una de las formas de inmunidad consideradas por el derecho internacional, es la inmunidad parlamentaria. Esta inmunidad busca proteger a los miembros electos de los parlamentos -o congresos-, especialmente, de medidas de arresto proferidas u otros procedimientos iniciados en razón de sus intervenciones o votos en los respectivos parlamentos²².

¹⁷ La Corte Internacional de Justicia ha reconocido como norma del derecho internacional la existencia de inmunidad de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores (la llamada “troica” en el derecho internacional) respecto de la jurisdicción penal o civil ejercida por otro Estado. La Corte Internacional de Justicia no ha reconocido, explícitamente, la existencia de inmunidades de otros funcionarios. Ver, International Court of Justice. *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*. Judgment of 14 february 2002, párr.51.

¹⁸International Court of Justice. *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*. Judgment of 14 february 2002, párr. 61.

¹⁹ International Court of Justice. *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*. Judgment of 14 february 2002, párr. 61. En sentido similar, Institute of International Law. *Resolution on the Immunity from Jurisdiction of the State and of Persons Who Act on Behalf of the State in case of International Crimes*, 2009. Article III: Immunity of persons who act on behalf of a State, 3, b).

²⁰ International Court of Justice. *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*. Judgment of 14 february 2002, párr. 61.

²¹ Cf. Institute of International Law. *Resolution on the Immunity from Jurisdiction of the State and of Persons Who Act on Behalf of the State in case of International Crimes*, 2009. Article II: Principles, principle 3.

²² Al respecto, Council of Europe. *Statute of the Council of Europe*, 5 May 1949, Article 40; *General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe*, 2 September 1949, Articles 14 y 15; y *Protocol to the General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe*, 6 November 1952, Article 5.

En este sentido, la inmunidad parlamentaria no es un beneficio personal, sino una figura que busca salvaguardar la independencia de los parlamentarios o congresistas en el ejercicio de sus funciones y debe estar directamente relacionada con el cumplimiento de esas funciones²³. La inmunidad parlamentaria no puede afectar, por tanto, el ejercicio de derechos fundamentales²⁴ ni impedir el ejercicio de la administración de justicia²⁵.

En la práctica internacional de los Estados, lo anterior significa que la inmunidad parlamentaria está limitada por actuaciones de la justicia en ciertas circunstancias (por ejemplo, los delitos en flagrancia) o frente a la comisión de ciertos actos, y puede ser levantada en esos casos²⁶.

En esta medida, el derecho internacional ha considerado que la figura de la inmunidad parlamentaria es un mecanismo meramente procesal y no una salvaguarda sustantiva, que no absuelve al parlamentario o congresista de la responsabilidad por las consecuencias de sus actos²⁷.

La inmunidad parlamentaria no puede implicar, en consecuencia, en ningún caso, la restricción del acceso de los individuos a los jueces o tribunales en una forma tal que el derecho de acceso a un tribunal quede anulado o dañado²⁸, lo cual implicaría, a su vez, la anulación del derecho de acceso a la justicia en razón del vínculo íntimo que existe entre los dos derechos²⁹.

Adicionalmente, la restricción que la inmunidad parlamentaria imponga, como mecanismo procesal, al derecho sustantivo de acceso a un tribunal, para estar justificada debe ser, en todo caso, necesaria para cumplir un fin legítimo directamente relacionado con la función parlamentaria y debe garantizar que existe una relación racionalmente proporcional entre la restricción y el fin legítimo que se busca alcanzar³⁰. La inmunidad parlamentaria no podría, por tanto, legítimamente,

²³ Al respecto, Council of Europe. *Protocol to the General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe*, 6 November 1952, Article 5.

²⁴ En este sentido, ECHR. *Case of Cordova v. Italy* (No. 1) (Application no. 40877/98). Judgment. Strasbourg, 30 January 2003. Final 30/04/2003, párr.58.

²⁵ Al respecto, Council of Europe. *Protocol to the General Agreement on Privileges and Immunities of the Council of Europe*, 6 November 1952, Article 5.

²⁶ En este sentido, ECHR. *Case of Kart v. Turkey* (Application no. 8917/05). Judgment. Strasbourg, 3 December 2009, párr. 44-51.

²⁷ En este sentido, ECHR. *Case of Kart v. Turkey* (Application no. 8917/05). Judgment. Strasbourg, 3 December 2009, párr. 69. En igual sentido, respecto de la figura de la inmunidad, como tal, ECHR. *Case of Al-Adsani v. the United Kingdom* (Application no. 35763/97). Judgment. Strasbourg, 21 November 2001, párr.48, en donde la Corte Europea de Derechos Humanos dice: “La garantía de inmunidad debe ser vista no como un derecho sustantivo sino como un límite procedimental sobre el poder de los tribunales nacionales para determinar el derecho”. En el mismo sentido, International Court of Justice. *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*. Judgment of 14 february 2002, párr. 60, en donde la Corte Internacional de Justicia señala: “mientras la inmunidad jurisdiccional es procedimental in natura, la responsabilidad penal es una cuestión de derecho sustantivo”.

²⁸ En este sentido, ECHR. *Case of Kart v. Turkey* (Application no. 8917/05). Judgment. Strasbourg, 3 December 2009, párr. 79; y *Case of Cordova v. Italy* (No. 1) (Application no. 40877/98). Judgment. Strasbourg,30 January 2003.Final 30/04/2003, párr. 54.

²⁹ En este sentido, *mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 398.

³⁰ En este sentido, ECHR. *Case of Cordova v. Italy* (No. 1) (Application no. 40877/98). Judgment. Strasbourg, 30 January 2003. Final 30/04/2003, párr.54 y 63. En igual sentido, ECHR. *Case of Kart v. Turkey* (Application no.

imponer restricciones desproporcionadas al derecho de acceso a un tribunal³¹ y, en esa medida, no podría imponerlas al derecho de acceso a la justicia.

5. El deber del Estado de Guatemala de inhibirse, en el caso concreto, de aplicar la inmunidad parlamentaria con el fin de cumplir con su obligación internacional de investigar graves violaciones de derechos humanos

En la Acción de Amparo, el Ministerio Público -Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno- solicitó a los Honorables Magistrados declarar nula la Resolución del 27 de enero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia y emitir una nueva Resolución en la que se admita para su trámite el Antejudio en contra del señor Edgar Justino Ovalle Maldonado.

En el presente *Amicus Curiae* deseamos argumentar a favor de la solicitud del Ministerio Público, con base en lo señalado en los puntos anteriores sobre la prohibición del uso de las inmunidades, como eximente de responsabilidad penal, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes internacionales; así como sobre los límites estrictos de la inmunidad parlamentaria cuando se trata de garantizar el derecho de acceso a la justicia, que impiden que esta figura anule o restrinja de manera absoluta el ejercicio del derecho o imponga sobre el mismo una restricción desproporcionada.

El Ministerio Público promovió, en su momento, ante la Corte Suprema de Justicia el Antejudio en contra del señor Edgar Justino Ovalle Maldonado, quien desde el 14 de enero de 2016 ejerce el cargo de Diputado al Congreso de la República de Guatemala. Los delitos por los cuales el Ministerio Público requirió que se autorice el trámite de Antejudio en contra del señor Ovalle Maldonado son el delito de desaparición forzada y el delito contra deberes de humanidad, presuntamente cometidos durante el conflicto armado en su calidad de Mayor del Ejército de Guatemala.

El delito de desaparición forzada de personas es considerado por el derecho internacional -tal y como se señaló en los puntos anteriores- una grave violación de derechos humanos, y cuando se comete como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil constituye un crimen de lesa humanidad³².

8917/05). Judgment. Strasbourg, 3 December 2009, párr. 83 y 94. En sentido similar, en relación con las restricciones que la actividad parlamentaria puede imponer a derechos fundamentales, Comité de Derechos Humanos. *Robert W. Gauthier v. Canada*. Communication No. 633/1995, 10 July 1997, párr. 13.6; y en relación con las inmunidades, ECHR. *Case of Jones and Others v. the United Kingdom* (Applications nos. 34356/06 and 40528/06). Judgment. Strasbourg, 14 January 2014. Final 02/06/2014, párr. 187.

³¹ Ver, ECHR. *Case of Cordova v. Italy* (No. 1) (Application no. 40877/98). Judgment. Strasbourg, 30 January 2003. Final 30/04/2003, párr. 60.

³² Cf. Comité de Derechos Humanos. *Observación general No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004, párr.18; y Estatuto de Roma, artículo 7.1.i).

Al respecto, en varias de sus sentencias sobre Guatemala, la Corte Interamericana ha establecido que “[e]ntre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno en Guatemala que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales”³³. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido en sus sentencias que “la desaparición forzada de personas en ese país [Guatemala] constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno, llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad”³⁴. En estas mismas sentencias, la Corte Interamericana ha ordenado a Guatemala, que:

por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, el Estado deberá abstenerse de recurrir a la aplicación de leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables³⁵.

Como se señaló en los puntos anteriores, las inmunidades de funcionarios están consideradas eximentes de responsabilidad prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos en casos de desaparición forzada³⁶. Asimismo, conforme al derecho internacional general los Estados están en el deber de levantar las inmunidades de sus funcionarios cuando se alega que sus agentes han cometido crímenes internacionales, entre ellos, crímenes de lesa humanidad³⁷.

Adicionalmente, en los casos específicos de inmunidad parlamentaria, el derecho internacional ha establecido -como se vio en los puntos anteriores- que esta inmunidad -además de ser meramente procesal y de no conceder ningún derecho sustantivo- está estrictamente restringida frente al ejercicio efectivo del derecho de acceder a un tribunal y, de ese modo, del derecho de acceder a la justicia. La inmunidad parlamentaria, si bien puede procesalmente retrasar el inicio de actuaciones judiciales no puede, en ningún caso, restringir de manera absoluta el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y tampoco puede imponer restricciones desproporcionadas sobre el ejercicio de este derecho. Esto es particularmente relevante cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes internacionales. En este sentido, es necesario considerar que el

³³ Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr.51; y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr.54.

³⁴ Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr.54; y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr.57. En sentido similar, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 132; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 67.

³⁵ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr.327, a). En igual sentido, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 257, a).

³⁶ Ver, Comité de Derechos Humanos. *Observación general No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004, párr.18.

³⁷ Ver, Institute of International Law. *Resolution on the Immunity from Jurisdiction of the State and of Persons Who Act on Behalf of the State in case of International Crimes*, 2009. Article II: Principles, principle 3.

derecho de acceso a la justicia “requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable”³⁸.

En el caso concreto, la Resolución de 27 de enero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, constituye, a la luz del derecho internacional, una restricción absoluta del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de desaparición forzada y del delito contra deberes de humanidad, en la medida en que impidió *in limine* el trámite del Antejudio.

En esos términos, dicha decisión sería abiertamente contraria, de un lado, a los principios internacionales sobre limitaciones de la inmunidad parlamentaria cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, y, del otro, a la obligación internacional que tiene el Estado de Guatemala de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en particular, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos que, además, podrían constituir crímenes de lesa humanidad dado el contexto en el que se produjeron.

Conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, la figura de la inmunidad parlamentaria no podría ser usada por el Estado de Guatemala para impedir el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, entre otras razones, porque esa figura no es absoluta, no otorga un derecho sustantivo a quien se beneficia de ella, no precluye la jurisdicción penal y no puede, en ningún caso, restringir en forma absoluta el ejercicio efectivo del derecho de acceso a un tribunal y, por tanto, del derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, respetuosamente **solicitamos a los Honorables Magistrados y Magistradas** que, en aras de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales de Guatemala en relación con el respeto y garantía del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de desaparición forzada, procedan a tomar la decisión que, en este caso, permita tramitar el Antejudio en contra del señor Edgar Justino Ovalle Maldonado y garantice que el Ministerio Público cumpla -como parte del Estado de Guatemala- con el deber de investigar y de llevar a cabo, de ser procedentes, las acciones necesarias tendientes al enjuiciamiento.

³⁸ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No.285, párr.139.